

Chillán, veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS:**

En estos autos rol N° 55-2009 del ingreso de esta Corte de Apelaciones, destinados a investigar el **delito de secuestro de Luis Ibarra Duran** e instruido por el señor Ministro en Visita don Claudio Arias Córdova, por sentencia de primera instancia de uno de agosto de 2014, se condenó a Patricio Jeldres Rodríguez y Héctor Hermosilla Sepúlveda como autores del delito de secuestro calificado de Luis Ibarra Duran a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas de la causa, sin ningún beneficio de la Ley 18.216. En su parte civil, se hizo lugar a la indemnización de perjuicios interpuesta por Rosa Leal Carrasco, Rosa Ibarra Leal y Jacqueline Ibarra Leal en contra del Fisco de Chile, condenándolo al pago de la suma de \$ 50.000.000 a cada una de las demandantes, por concepto de daño moral.

En contra de la sentencia anterior, el procesado Patricio Jeldres Rodríguez dedujo recurso de casación en la forma, por la causal contemplada en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, como también recurso de apelación en contra del mismo fallo, siendo también interpuesto este último recurso por El Fisco de Chile, el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y el apoderado del condenado Héctor Hermosilla.

A fojas 2190 se evacuó el informe respectivo por el señor Fiscal Judicial, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación en la forma deducido y confirmar el fallo apelado.

Se trajeron los autos en relación.-

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:**

1°.- Que, en lo principal de fojas 2120, la parte del condenado Patricio Jeldres Rodríguez deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de uno de Agosto de 2014, escrita a fojas 1995 y siguientes por la causal contemplada en el artículo 541 N° 9 en relación al artículo 55 N° 4, del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, al no contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos alegados por el procesado en su descargo, para negar su participación, para eximirse de responsabilidad o para atenuar ésta, ya que el fallo en cuestión no contiene consideraciones relativas a la prueba alegada para negar su participación en los hechos, como tampoco consideraciones para dar por probados los hechos que se le atribuyen, por cuanto alude a tres testimonios que refieren hechos no probados y que además no logran comprobar que Patricio Jeldres haya cometido el delito que se le imputa.

2°.- Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disponerlo así el artículo 535 de su homónimo de procedimiento penal, el Tribunal se encuentra facultado para desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo y en el presente caso, el recurrente conjuntamente con el recurso de casación en la forma, dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia definitiva. De consiguiente, mediante este último recurso, el recurrente está en situación de obtener que la sentencia en

alzada sea enmendada con arreglo a la ley, y en consecuencia, se desestimará el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 4°, 5°, 6°, 7°, 13°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55° y 56°, que se eliminan;

#### **Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:**

1°.- Que, el hecho que ha sido materia de la acusación en la presente causa en contra de Patricio Jeldres Rodríguez y Héctor Hermosilla Sepúlveda es “ que a fines del mes de septiembre de 1973, sin poder determinarse con exactitud el día, en esta ciudad, en dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros, pasada la medianoche, terceras personas que integraban una patrulla de detención e interrogatorios integrada por Carabineros de Chile, procedieron a sacar de uno de los calabozos en donde se encontraba detenido Luis Antonio Ibarra Durán y trasladarlo en un vehículo en dirección desconocida y cuyo paradero la fecha se ignora”, lo que constituye el delito de secuestro.

2°.- Que, ambos procesados a lo largo de sus declaraciones han negado tener responsabilidad en el delito que se les atribuye, esto es, en haber sacado a Luis Ibarra desde los calabozos de la Segunda Comisaría de Carabineros con destino desconocido.

3°.- Que, para acreditar la responsabilidad de Jeldres Rodríguez, el juez a quo sostiene que existen los siguientes antecedentes incriminatorios:

En primer lugar los dichos de Juan Baeza Copeland, quien escuchó cuando Jeldres increpo a Ibarra, lo saco de la celda donde estaba detenido, dándole la impresión que no volvió más, ya que no sintió ninguna puerta.

Que el testigo mencionado presta declaración en esta causa a fojas 1019, donde señala que él se encontraba en la celda contigua al Calila (Ibarra) y éste fue sacado e increpado por el Teniente Jeldres y el Capitán Duque, diciéndole este último si se acordaba cuando estaba en el paso de nivel y se reía de ellos, reconociendo la voz de Duque porque el día anterior lo había visto increpando a Reinaldo Stevens y la voz de Jeldres la reconoció porque lo había increpado a él, conociendo su fisonomía. En esta declaración ratifica la declaración prestada el 31 de Octubre de 2002 en la causa por secuestro de Leopoldo López Rivas, acompañada a fojas 697, donde manifiesta que cuando estaba detenido en la Segunda Comisaría como a las 3 o 4 de la tarde lo llevaron al Regimiento junto a Reinaldo Stevens, pero antes que lo llevaran escucho que sacaban de la celda de al lado a uno de los jóvenes, el Calila, reconociendo la voz del capitán Duque y de Jeldres y después que lo maltrataron bastante, le dio la impresión de que no volvió a la celda, porque no escucho cerrar la puerta.

Sin embargo, Baeza Coperland en declaración extrajudicial prestada en la causa por secuestro de Leopoldo López Rivas, de fojas 687 y 1083, manifiesta que el 28 de septiembre, en horas de la mañana, fue ubicado en una celda que se encontraba al medio de otras dos, encontrándose con Reinaldo Stevens y escuchó que unos funcionarios de Carabineros sacaron al Calila, que estaba en la celda contigua, interrogándolo un par de minutos, golpeándolo además, ignorando si regreso o no a la celda por cuanto no volvió a escuchar ningún ruido. Al día siguiente fue trasladado al Regimiento junto con Stevens, donde conoció a Edgar Perramon y al Rucio Fariña, con quienes fue trasladado a la Cárcel de Bulnes y en conversaciones que sostuvo con ellos en Bulnes tomo conocimiento que el

oficial que lo interrogó arriba del microbús era el teniente Jeldres y que el funcionario que agredió a Stevens y al Calila era el Capitán Duque.

Hace presente que no estuvo cuando habrían sacado juntos a 4 personas desde el interior de las celdas de la 2° Comisaría como lo señala Isidoro Constanzo, por lo que presume que debe haber ocurrido cuando él ya no se encontraba en ese lugar. Dicha Orden de Investigar dice que en base al estudio y análisis de los antecedentes se desprende que los funcionarios de Carabineros que sacaron a López, Ramírez, Ibarra y Poblete fueron personas distintas de Jeldres.

De acuerdo a esta última declaración, Baeza señala solamente que “unos funcionarios de Carabineros sacaron al Calila y lo interrogaron y golpearon por un par de minutos, ignorando si regreso la celda o no”, pero no incrimina directamente al Teniente Jeldres.

Por otra parte, en dicha declaración extrajudicial Baeza manifiesta que tanto en el bus como en la Comisaria fue interrogado por un Teniente de Carabineros del Grupo Móvil, logrando saber de quien se trataba a los días después, cuando se encontraba en la cárcel de Bulnes y conversó con Perramon, Stevens y Fariña y ahí se enteró que el oficial que lo interrogaba era Jeldres, lo que lleva a concluir que resulta poco probable que cuando aún se encontraba en la celda de la Comisaría, identificase la voz del Teniente Jeldres, ya que con anterioridad no ubicaba a esta persona y supo que se trataría de él por los dichos de los otros detenidos, lo que ocurrió con posterioridad a los hechos investigados en esta causa.

También Baeza ha señalado que reconoció a Jeldres en Noviembre de 1973, cuando se encontraba reemplazando al jefe de Ahorros del Banco del Estado tuvo que autorizar un giro de una cuenta de ahorros, siendo el titular de ella Patricio Jeldres, recordándose de ese nombre, porque cuando estuvo en la Cárcel de Bulnes le dijeron que el oficial que estaba a cargo de los 8 Carabineros que torturaban se llamaba Patricio Jeldres, por lo que se acercó a las cajas y lo reconoció. Sin embargo el inculpado Jeldres ha negado haber tenido una cuenta de ahorro en dicho Banco y éste ha informado que no cuenta con registros computacionales sobre ella.

4°.- Que en segundo lugar incrimina a Jeldres lo manifestado por Reinaldo Stevens quien sindicó a Jeldres como uno de los integrantes del grupo que sacó a Ibarra desde el calabozo en horas de la tarde, el cual nunca más apareció, lo que le consta porque cuando ocurrieron los hechos, estaba detenido en el mismo recinto.

Que las declaraciones de este testigo han ido variando en el tiempo, pues en el año 2002 declaró en la causa por el secuestro de Leopoldo López, cuya copia rola a fojas 733, manifestando que fue detenido por un grupo formado por Márquez Riquelme como 1° jefe y en algunas ocasiones apareció un teniente a quien apedillaban Jeldres, no señalando nada en esa oportunidad respecto de Ibarra. Posteriormente en el año 2008 y en su primera declaración judicial en esta causa, a fojas 739, Stevens señala que estuvo detenido con el Calila en la Segunda Comisaria y al día siguiente de su llegada o a los dos días, fue sacado del calabozo y se lo llevaron; existía un grupo operativo compuesto por 8 a 10 carabineros, dirigidos por un teniente llamado Jeldres, quien no participaba materialmente en las torturas, pero las dirigía. En el año 2010, a fojas 995, expresa que el Calila y el Milico fueron sacados de la celda donde él se encontraba al atardecer de un día por un grupo compuesto por el Teniente Jeldres, el Sargento Márquez Riquelme, Opazo y otros que no puede identificar, eran 6 o 7, apodados los Chicos Malos.

5°.- Que en tercer lugar perjudica al mencionado procesado Jeldres lo señalado por Carlos Cabrera en el sentido que un grupo de policías, entre los que estaba Jeldres, en horas de la noche saco a Ibarra del calabozo.

Que a fojas 1150 Carlos Cabrera señala que cuando fue detenido lo llevaron a la Segunda Comisaria y quedo en un calabozo con Luis Ibarra y Juan Poblete, desde donde eran sacados y “apaleados”, lo que ocurrió durante toda la noche que llegaron, por un grupo de policía entre quienes estaba Jeldres, Hermosilla, Riquelme y Wilson Molina y esa misma noche en una oportunidad sacaron a Poblete y no regreso más al calabozo y al ratito sacaron a Ibarra y tampoco volvió más al calabozo. De acuerdo a lo anterior Cabrera no individualiza quien saco a Ibarra desde el calabozo y además señala que Ibarra fue detenido el mismo día que él y sacado del calabozo en la noche, lo que entra en contradicción con otros antecedentes del proceso, que demuestran que Ibarra permaneció más de un par de días en dependencias de la 2° Comisaria.

6°.- Que en último lugar perjudicaría a Jeldres el propio reconocimiento que en su indagatoria hace el procesado respecto de la detención de Luis Ibarra Duran el cual señaló que no podría precisar si participo en el procedimiento del 23 de septiembre de 1973 en la Población Rosita O’Higgins, día y lugar donde se le detuvo junto a otras personas de acuerdo al documento que rola a fojas 816 y siguientes, el que se encuentra firmado por el acusado.

Respecto del documento de fojas 816 aparece que fue realizado en virtud de una orden superior del Jefe de Zona en Estado de Sitio y contiene una relación de allanamientos y operativos efectuados por personal de la Segunda Comisaria y no de diligencias efectuadas exclusivamente por el acusado Jeldres.

7°.- Que, de acuerdo a las declaraciones anteriormente señaladas, aparece que según Juan Baeza Copeland, el Calila, esto es, Luis Ibarra, fue sacado del calabozo “en horas de la mañana” (fojas 687 y 1083), mientras que Reinaldo Stevens dice que Ibarra fue sacado “al atardecer” (fojas 995) y Carlos Cabrera a fojas 1150 dice que Ibarra fue sacado “durante la noche”.

8°.- Que también ha declarado en esta causa Isidoro Constanzo Hernández, a fojas 738 y 996, el cual permaneció detenido en calabozos de la Segunda Comisaría de Carabineros de esta ciudad y manifiesta que alrededor de la media noche fueron sacados cuatro de las personas que estaban detenidas: Robinson Ramírez, Leopoldo López, Luis Ibarra y Poblete Tropa, diciéndoles que se irían a sus casas, mientras que a los restantes que quedaron detenidos los trasladaron al Regimiento, donde nunca llegaron las cuatro personas que habían sido sacadas con anterioridad. En cuanto a los funcionarios de Carabineros que sacaron a los 4 detenidos eran Márquez Riquelme, Toledo, Alarcón, Loyola y Hermosilla, pero no menciona al Teniente Jeldres como participante en este hecho.

9°.- Que, respecto de Héctor Hermosilla Sepúlveda, el sentenciador de primer grado sostiene que aun cuando éste ha negado su participación en el ilícito que se le imputa, obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) La sindicación directa de Isidoro Constanzo Hernández quien aseveró que Hermosilla fue uno de los funcionarios policiales que sacó a Ibarra desde el calabozo, junto a otros detenidos que subieron a un vehículo, a los cuales nunca más vio.

Que Constanzo en su primera declaración judicial de fojas 336, manifiesta que en fecha que no recuerda, después de las 24:00 horas sacaron del calabozo al Calila y un funcionario de Carabineros de alto rango lo interrogo y le pego al lado afuera del calabozo, sacando también a Robinson Ramírez, Leopoldo López y Juan Poblete, no viendo nunca

más a ninguno de los cuatro. Los mismos que participaban en las detenciones eran los que los castigaban y los sacaban del calabozo, identificando a los funcionarios Opazo, Riquelme, Toledo, Hermosilla, Loyola y Alarcón. A fojas 738, reitera lo antes señalado, señalando que mientras permaneció detenido en la Segunda Comisaría los sacaban en grupo y los apoyaban en un bus, castigándolos con palos y culatazos, por los funcionarios ya señalados y un día, como a la medianoche, sacaron a 4 detenidos que se encontraban en el calabozo y se los llevaron, diciéndoles que se irían para sus casas, pero nunca llegaron al Regimiento donde él fue trasladado posteriormente. A fojas 996 expresa que los funcionarios de Carabineros que sacaron a los cuatro detenidos del calabozo eran Márquez Riquelme, Toledo, Alarcón, Loyola y Hermosilla, entre otros, y al último lo conocía porque fueron al colegio junto e hicieron el servicio militar, percatándose de ello pues miraba por una rendija. En su declaración ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, prestada el 21 de Marzo de 1995, Constanzo señala que 3 días después de su detención fueron sacados 4 detenidos del calabozo y no se supo más de ellos, sin indicar quienes habían sido los funcionarios policiales que participaron en ello.

b) Los dichos de Carlos Cabrera Pérez, quien señala que mientras estuvo detenido le consta que un grupo de policías, entre los que estaba Hermosilla, en horas de la noche sacó a Ibarra del calabozo, el que nunca más volvió.

Que en su declaración de fojas 1150 Cabrera manifiesta que estaba en el calabozo con Ibarra, Poblete y dos personas más, y los sacaban de a uno por vez y los apaleaban de una manera brutal, lo que ocurrió durante toda la noche, por un grupo de policías indicando a Jeldres, Hermosilla, Riquelme y Wilson Molina y esa noche sacaron a Ibarra, quien no volvió más al calabozo, siendo él dejado libre en la mañana.

**10°.-** Que de acuerdo a lo anteriormente señalado, aparece que en la declaración más próxima a la ocurrencia de los hechos, Constanzo señala extrajudicialmente que los 4 detenidos fueron sacados del calabozo, pero sin individualizar a quienes los sacaron y si bien Cabrera señala a un grupo de funcionarios policiales, dice que ellos eran quienes los golpeaban, pero no dice expresamente quien sacó a Ibarra del calabozo, señalando además, que habría ocurrido en la misma noche de su detención, lo que se encuentra desvirtuado en el proceso, ya que Ibarra habría permanecido un par de noches detenido.

**11°.-** Que por otra parte, la hoja de vida de Héctor Hermosilla Sepúlveda, que rola a fojas 1676, aparece que este fue trasladado con fecha 1° de Julio de 1971 a la Tenencia de Carreteras Ñuble, donde se desempeñó hasta el año 197y7 en que fue trasladado a la Escuela de Suboficiales, no apareciendo de estos antecedentes que a la fecha de ocurrencia del hecho investigado en esta causa se haya desempeñado en la Segunda Comisaria de Carabineros de esta ciudad.

**12°.-** Que, no puede de dejar de tenerse presente, que de acuerdo a la investigación realizada en estos autos, se desprende que en Septiembre de 1973, fueron sacados desde los calabozos de la 2° Comisaria de Carabineros de esta ciudad cuatro personas que se encontraban detenidas, Robinson Ramírez, Leopoldo López, Luis Ibarra y Juan Poblete Tropa, señalando doña María Tropa, madre del último, en la Orden de averiguación de fojas 10, del Tomo I, y judicialmente a fojas 35 de estos antecedentes, que vio el día 27 de Septiembre de 1973, alrededor de las 12 horas, que personal militar hacía subir a su hijo a un vehículo de esa institución y se lo llevaron de Carabineros, ignorando a qué lugar, sin verlo nunca más, declaración prestada en Mayo de 1990 y por la persona más cercana al detenido Poblete Tropa, lo que le da signos de verisimilitud, y de la cual se desprende que Juan Poblete Tropa fue sacado de la 2° Comisaria de Carabineros por militares y no por

funcionarios de Carabineros, lo que lleva a crear un estado de duda en estos sentenciadores respecto de los autores de la desaparición de los otros detenidos, esto es, si fueron sacados por funcionarios de Carabineros o Militares.

**13°.-** Que los acusados Jeldres y Hermosilla lo fueron como autores del secuestro de la víctima Luis Ibarra Duran y de acuerdo al artículo 15 del Código Penal, en la categoría de aquellos que toman parte en la realización del hecho, de una manera inmediata y directa, por lo que su concurrencia en el delito precisa ser acreditada en el proceso, examinando si existen presunciones judiciales que demuestren que ellos intervinieron de una manera inmediata y directa en el hecho señalado.

**14°.-** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para que las presunciones puedan constituir prueba completa de un hecho, deben estar fundadas en hechos múltiples, graves, precisos y concordantes entre sí, de manera que el análisis de todas ellas en su conjunto, conduzcan inequívocamente al Tribunal a una sola conclusión determinada, en el presente caso, lleven a la demostración de la calidad de autores de los acusados Jeldres y Hermosilla en el delito de secuestro de Luis Ibarra Duran.

**15°.-** Que en la ponderación de los elementos de cargo invocados en la acusación, así como en la sentencia recurrida, esta Corte ha llegado a la conclusión que no existe una adecuada, suficiente, razonable y completa prueba que permita a estos sentenciadores adquirir la convicción de la ocurrencia del hecho fundante de la acusación, esto es, que los acusados sacaron a Luis Ibarra Duran desde los calabozos de la Segunda Comisaria de esta ciudad con destino desconocido, ya que como se ha señalado en los motivos anteriores la prueba de cargo es contradictoria, las declaraciones han ido variando en el tiempo e incluso ilógica, ya que Juan Baeza dice reconocer la voz de Jeldres, pero a este último no lo conocía y supo que se trataba de él con posterioridad, de manera que reconoce la voz de un desconocido, lo que lleva a estimar que las presunciones que existirían en contra de los acusados no satisfacen la exigencia legal, fundarse en hechos reales y probados, y por lo tanto, no se puede inferir de ellas otras presunciones, concluyéndose que de la prueba acumulada a lo largo de este extenso proceso no tiene la calidad de certeza, sino más bien de probabilidades de la participación atribuida a los acusados, que no alcanzan a llevar al tribunal a la convicción de que han sido autores del hecho que se les imputa y cuya comisión reiteradamente niegan.

**16°.-** Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, y no pudiendo establecerse de una manera fehaciente que los procesados Patricio Jeldres y Héctor Hermosilla hayan tenido una participación inmediata y directa en el delito de secuestro de Luis Ibarra Duran, se les deberá absolver por dicho ilícito, decisión a que se encuentra obligado el órgano jurisdiccional por mandato del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

**17°.-** Que el Mensaje del Código de Procedimiento Penal señala que “este proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo”, afirmación ésta, que en el derecho positivo aparece consagrada en el señalado artículo 456 bis del Código de Enjuiciamiento Criminal.

**18°.-** Que la parte querellante, Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, de fojas 1751 a 1787, acompañó 11 declaraciones de Carabineros prestadas en otras causas criminales, en donde los declarantes señalan que el Teniente Jeldres lideraba el grupo operativo de carabineros, mientras que la defensa de Patricio Jeldres acompañó de fojas 2224 a 2232 otros testimonios que dan cuenta de la no participación de Jeldres en dicho grupo operativo, antecedentes que no alteran las conclusiones anteriores, ya que de ellos no se refieren al hecho investigado en esta causa. Igualmente carecen de valor probatorio los documentos acompañados por la defensa de Jeldres a fojas 2233 y 2237, por tratarse de documentos privados que no han sido reconocidos por sus otorgantes.

**19°.-** Que, por lo razonado precedentemente, se disiente de la opinión del señor Fiscal Judicial, quien en su dictamen de fojas 2190 es de opinión de confirmar la sentencia recurrida.

**20°.-** Que en cuanto a la adhesión a la acusación por parte del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fojas 1511, y de la parte querellante de doña Rosa Leal Carrasco y Jacqueline Ibarra Leal, de fojas 1517, debe estar a lo concluido precedentemente.

**21°.-** Que, en cuanto a la acción civil interpuesta, siendo el fundamento de dicha acción indemnizatoria el hecho ilícito imputado a los funcionarios de Carabineros Patricio Jeldres y Héctor Hermosilla y habiéndose concluido en esta sentencia su ausencia de responsabilidad penal en estos hechos, esta Corte se encuentra impedida de acoger dicha demanda de indemnización de perjuicios, sin que proceda analizar y/o pronunciarse sobre la defensa del Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 76 y ss., 108 y ss., 456 bis, 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

**I.-** Que **SE DESESTIMA**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del procesado Patricio Jeldres Rodríguez a fojas 2120.

**II.-** Que **SE REVOCA** la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil catorce, escrita de fojas 1995 a 2028, que condena a los procesados Patricio Jeldres Rodríguez y Héctor Hermosilla Sepúlveda como autores del delito de secuestro calificado de Luis Ibarra Duran, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y se declara que son **ABSUELTOS** de la acusación de la acusación de fojas 1508 de ser autores del referido delito.

**III.-** Que se **REVOCA** la sentencia alzada en cuanto acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta a fojas 1528, por don Sebastián Valenzuela Dellarosa, y en su lugar se declara que **NO HA LUGAR** a dicha demanda.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Wilfredo Martínez quien estuvo por confirmar el fallo en alzada atendido el mérito de sus propios fundamentos y teniendo presente lo señalado por el señor Fiscal Judicial en su dictamen, en orden a que no beneficia al procesado Hermosilla la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pero ello no cambia la pena impuesta a dicho procesado.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Arcos y de la disidencia su autor.

**Rol N° 66-2014.- CRIMEN.-**

Pronunciada por el Ministro señor Guillermo Arcos Salinas, Presidente Subrogante, el Ministro señor Christian Hansen Kaulen y el abogado integrante señor Wilfredo Martínez Landaeta. Autoriza el Secretario Titular señor Juan Pablo Nadeau Pereira.

En Chillán, a veinte de mayo de dos mil quince notifiqué en Secretaría por el Estado Diario las resoluciones que anteceden.

En Chillán, a veinte de mayo de dos mil quince, notifiqué personalmente en secretaría al Fiscal Judicial y no firmó.